Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de marzo de 2018.

Vistos los autos: "Conrado Espinoza, André s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el Juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora n° 2 declaró procedente la extradición de André Conrado Espinoza a la República del Perú para ser sometido a proceso por los delitos de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Cristhian Joseph Zapata Palacios y Mirtha Mercedes Palacios Labrin y por el delito de feminicidio en grado de tentativa en agravio de Graciela Emperatriz Zapata Palacios (fs. 319/334).

2°) Que contra esa resolución interpuso recurso de apelación ordinario la defensa oficial del requerido (fs. 341) que fue concedido a fs. 342 y fundado en esta instancia mediante el memorial obrante a fs. 352/356. A su turno, el señor Procurador Fiscal propuso se confirmara parcialmente la resolución apelada (fs. 370/374).

3°) Que la defensa funda su apelación en un doble orden de razones. Por un lado, porque no se cursó comunicación de la detención del requerido al país de su nacionalidad, en los términos del artículo 36.1.b. de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y, de otra parte, tildó de dogmático el tratamiento dado al problema del riesgo al que se vería expuesta la integridad física del requerido en el país requirente.

4°) Que este procedimiento de extradición se inició al dar curso el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto al pedido de la República del Perú informando no solo de la nacionalidad brasilera del requerido sino, además, de la existencia de una causa ya en trámite en el país por el delito de homicidio a la que estaba afectado (fs. 169 y 187).

No surge si, en ese contexto, el país de nacionalidad tomó noticia de la situación del requerido por alguna vía ajena a la del juez de la extradición ni tampoco la parte señala las razones por las cuales, de no haber sido así, correspondería declarar la nulidad absoluta de la sentencia y de todo lo actuado, tal como propicia a fs. 355.

Sin perjuicio de lo cual, con el fin de disipar cualquier confusión que pudo derivarse de lo antes expuesto, ha de disponerse que en ocasión de cursar el juez de la causa comunicación a ese Ministerio de lo que aquí se resuelva (artículo 34 de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal), incluya notificación al país de nacionalidad sobre la situación del requerido junto con una copia certificada del acta de fs. 188.

5°) Que, en cuanto al restante agravio, contrariamente al "dogmatismo" que la parte recurrente le atribuye al auto apelado al desestimar su pretensión, lo cierto es que el juez estimó suficiente, a la luz de la realidad del caso, la garantía asumida por el país requirente (fs. 332 vta.) en el marco de la valoración desarrollada a fs. 331 vta./334.

En ese contexto, la parte no rebatió esas razones sino que se limitó a insistir en el temor invocado siendo que éste solo aparece derivado de una situación general que no surge que represente un riesgo "cierto" y "actual" que afecte al requerido.

Por todo lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de André Conrado Espinoza a la República del Perú. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa para que complete el trámite según lo dispuesto en el considerando 4°, *in fine*.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

Recurso ordinario interpuesto por **André Conrado Espinoza**, asistido por la **Dra. Julia Emilia Coma, Defensora Pública Oficial** y memorial fundado por el **Dr. Julián Horacio Langevin, Defensor General Adjunto de la Nación.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora.**